

ENTRADA No. 353-17

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-106-17 DE 09 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, uno (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de **VILMA DELVALLE DE D'ANELLO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-106-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y se dicten otras declaraciones.

Corresponde primeramente revisar la demanda en mención a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su admisión.

En este orden, se observa a fojas 20 a 22 del dossier, que la demanda está dirigida contra un acto que no es definitivo, pues tal como se ha podido desprender de la Resolución No. SMV-106-17 de 9 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, la misma carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante esta Sala Tercera, pues tal como se observa en la parte resolutive, la entidad resuelve: *“Rechazar de plano por improcedente, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Jorge Alexander Olivardía B., de la firma de abogados Sucre/ Arias/8 Reyes, actuando en su condición de apoderado sustituto de las señoras VilmaDel Valle de D'Anello, Vilma Raquel D'Anello de Díaz e Yvone Marie D'Anello del Valle, por no estar legitimados para actuar en el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Azucarera Nacional, S.A., ordenado mediante Resolución No. SMV -299-16 de 18 de mayo de 2016”*

Lo anteriormente planteado es de conformidad, con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación".

De este modo, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, no resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, pues tal como se deduce de la misma resolución, la misma es una cuestión incidental en un procedimiento administrativo sancionador iniciado a Azucarera Nacional, S.A., ordenado mediante Resolución No. SMV -299-16 de 18 de mayo de 2016.

Tampoco como se aprecia, es de las providencias de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponga término o haga imposible su continuación, es decir, es menester que los actos demandados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, que constituya una decisión sobre la pretensión de fondo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia, en innumerables ocasiones, ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no revisten la calidad de actos definitivos. En ese sentido, podemos citar a modo de ejemplo la **Resolución de 14 de febrero de 2014**, que actuando como Tribunal de Alzada, se resolvió lo siguiente:

"La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, sino que determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no

tener competencia de la reclamación, en otras palabras, rechaza de plano la solicitud realizada por la señora Elvira Ortega Valdés para que se le pague las prestaciones e indemnizaciones laborales que dice le adeuda su ex empleadora, PANAMA AREA EXCHANGE, como consecuencia de la terminación de los Tratados Torrijos Carter de 1977.

En ese sentido, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, resulta improcedente la demanda presentada."

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de **VILMA DELVALLE DE D'ANELLO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-106-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y se dicten otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Trámite 21 de nov de 2017

Superintendencia

del Mercado de Valores

ENTRADA N° 353-17

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA DELVALLE DE D'ANELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N°-106-17 DE 9 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, en representación de la señora VILMA DELVALLE DE D'ANELLO, interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 1° de junio de 2017, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución SMV N°-106-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales de la demandante indican que, lo procedente en el presente caso era que el Magistrado Sustanciador ordenase la admisión de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado dentro de sus considerandos emitió “un criterio de fondo sobre el incidente de nulidad”, por lo cual considera que el mismo debía ser visto como una situación jurídica distinta al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia del Mercado de Valores contra la empresa Azucarera Nacional, S.A., y máxime cuando la señora VILMA DELVALLE DE D'ANELLO fue la que presentara una queja contra dicho emisor, la cual sirvió de base para el inicio del procedimiento administrativo en su contra.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 1° de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“... quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, no resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, pues tal como se deduce de la misma resolución, la misma es una cuestión incidental en un procedimiento administrativo sancionador iniciado a Azucarera Nacional, S.A. ordenado mediante Resolución No. SMV-299-16 de 18 de mayo de 2016.

Tampoco se aprecia, es de las providencias de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponga término o haga imposible su continuación, es decir, es menester que los actos demandados de legalidad causen estado o sean de carácter definitivo, que constituya una decisión sobre la pretensión de fondo, situación que a todas luces no se presenta en este caso ...”.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Resolución SMV N°-106-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual se rechaza de plano, por improcedente, el incidente de nulidad interpuesto por las señoras Vilma Del Valle de D'Anello, Vilma Raquel D'Anello de Díaz e Yvonne Marie D'Anello Del Valle, por no estar legitimados para actuar en el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Azucarera Nacional, S.A., ordenado mediante Resolución N° SMV-299-16 de 18 de mayo de 2016.

Ahora bien, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 1° de junio de 2017, por medio de la cual no se admitió la demanda *in examine*, solicitaron a la Superintendencia del Mercado de Valores, copia autenticada del expediente contentivo de la Resolución SMV N°-106-17 de 9 de marzo de 2017.

Ahora bien, en atención al requerimiento de este Tribunal, la Secretaria General de la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de Nota N° SMV-31044-JUR08 de 8 de septiembre de 2017, visible a foja 50 del expediente, remite copia autenticada del proceso administrativo en cuestión.

En virtud de lo anterior, al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

Ahora bien, tal como se desprende de una revisión del proceso administrativo adelantado por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como del contenido de la Resolución SMV N°-106-17 de 9 de marzo de 2017, se observa que el acto administrativo atacado constituye una decisión que no incide en el fondo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la sociedad Azucarera Nacional, S.A., por parte del regulador del mercado de valores, por lo cual mal podría imprimírsele trámite a un acto que no causa estado y que en todo caso, solamente podría ser recurrido por la parte que posea un interés subjetivo que considera vulnerado, situación que no acontece en el presente caso pues nos encontramos frente a un procedimiento del cual hasta el momento no forma parte la demandante –como bien lo deja establecido la Superintendencia del Mercado de Valores en su actuación.

Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Tal como lo indica el tratadista colombiano Libardo Rodríguez R., los actos preparatorios son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, pág. 204).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar

una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Resolución de 18 de octubre de 2005, dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Máximo Mojica Quintero, contra el Pleno de Jueces de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá) (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 1° de junio de 2017, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora VILMA DELVALLE DE D'ANELLO, a través de apoderados judiciales, contra la Resolución SMV N°-106-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de nov. de 2017

SECRETARIA

Superintendencia del
Mercado de Valores